

DEFRAUDACIÓN. Escribano. Escrituras con datos falsos. Hipoteca. Orden de privilegios. Obligaciones del notario. Relación de confianza. Perjuicio efectivo. Ampliación del procesamiento

Si se le endilga al imputado haber otorgado escrituras por ante su registro notarial en las que se insertaron declaraciones falsas con el objeto de hacer incurrir en error a los acreedores del mutuo hipotecario que creyeron gravar los bienes dados en garantía con derecho real de hipoteca en primer lugar y grado de privilegio, consignándose asimismo que la parte deudora no se encontraba inhibida para disponer de sus bienes y no reconocía embargos ni otras restricciones al dominio, se configura el delito de estafa en concurso real ideológica de instrumento público.

Aun cuando las condiciones del dominio de un bien que se grava con derecho real de hipoteca no resultan hechos que la escritura deba probar, es obligación del notario requerir del respectivo registro las circunstancias que el organismo tenga anotadas acerca de su titular, la descripción de sus caracteres y los gravámenes que pudiera reconocer. Las manifestaciones acerca del grado en que se grava el bien deben ser comprobadas por el notario mediante la inspección de las pertinentes certificaciones, ya que el escribano, además de actuar como fedatario, debe vigilar la fehaciencia de todos los antecedentes que la escritura habrá de contener.

Dado que la relación de confianza entre las víctimas y el escribano resultó determinante para realizar la inversión y que, como consecuencia de la tergiversación de las condiciones del dominio el acreedor adquirió un derecho depreciado, que generó un perjuicio efectivo y actual, debe confirmarse la ampliación del procesamiento del imputado en orden al delito de estafa, en concurso ideal con falsedad ideológica de instrumento público.

Cámara Nacional en lo Criminal, Sala 7ª –Bonorino Perú, Piombo, Ciccioro– (Sec.: Peralta), causa N° 24.614, “C., E. L. y otros”, rta.: 14/10/2004.

## Fallos completos

DEFRAUDACIÓN: desbaratamiento de derechos acordados. Venta de automóvil prendado. Denuncia de venta posterior: irrelevancia

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2004.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que M. N. B. interpuso recurso de apelación contra el auto que en copias luce a fojas 1/6 de esta incidencia, mediante el cual se decretó su procesamiento sin prisión preventiva en orden al delito de desbaratamiento de derechos acordados (artículo 173 inciso 11° en función del artículo 172 del Código Penal), cuyos fundamentos desarrolló su abogado defensor Dr. G. M. a fojas 12/13.

II. Que a juicio de los suscriptos a esta altura se encuentra suficientemente acreditada tanto la materialidad del hecho imputado como la responsabilidad que le cupo a la encausada en el delito que se le enrostra.

En efecto, los elementos de convicción arrimados al legajo permiten afirmar, con el grado de certeza requerido en esta etapa del proceso, que Bustos tornó litigioso el eventual cumplimiento del derecho de garantía adquirido sobre un bien por su acreedor, al removerlo de su patrimonio mediante su enajenación, situación que resulta encuadrada en el supuesto contenido por la figura del artículo 173, inciso 11°, del Código Penal.

En ese sentido, se ha probado que la imputada, habiendo constituido una prenda con registro sobre el rodado Fiat Siena dominio DOS 398 a favor del Citibank, y comprometiéndose expresamente a comunicar a dicha entidad sobre cualquier cambio que afecte su patrimonio (ver copia de contrato obrante a fojas 36/37), transfirió indebidamente el vehículo prendado (ver copia de formulario 08 N° 13.963.547 del dominio DOS 398, suscripto por B., reservada junto con la documentación anexa a la presente causa).

Debe destacarse que, en virtud de la prenda constituida, ese rodado no podía ser transferido, salvo que el comprador se hiciese cargo de la deuda y sea notificado el acreedor prendario mediante telegrama colacionado (ver artículo 9 del decreto ley 15348/46).

Por el contrario, aquí el Citibank permaneció ausente de la transferencia y ante el incumplimiento del crédito debió iniciar reclamos judiciales para ubicar el vehículo objeto de garantía (ver copias de expediente N° 84.470/02 del Juzgado Nacional en lo Comercial N° 11, reservado junto con la documentación anexa a la presente causa), que actualmente se encuentra en poder de un tercero, en principio de buena fe, con quien eventualmente la entidad bancaria tendrá que discutir su derecho.

Esta situación evidencia que la garantía pactada se ha tornado litigiosa, tal como lo requiere el tipo penal en cuestión. Es que, en el caso, el accionar de Bustos produjo para el Citibank "... un perjuicio que se determina en el hecho de que el sujeto pasivo ve [...] disminuida la medida o la efectividad de la garantía constituida por el bien, o al no poder exigir normalmente del agente el cumplimiento de la obligación sobre el mismo bien en las condiciones que se pactaron y con miras a las cuales se pagó o se comenzó a pagar..." (Carlos Creus, *Derecho Penal. Parte Especial*, tomo I, 6ª edición, Ediciones Astrea, Buenos Aires, 1999, pág. 502).

III. Por otro lado, a esta altura puede considerarse suficientemente acreditada la actitud dolosa por parte de la imputada respecto de la figura penal señalada anteriormente.

Debe tenerse en cuenta que ella admitió haberse desprendido del bien ante la imposibilidad de continuar afrontando el crédito que le había otorgado el beneficiario de la prenda, y que si bien acordó que la cancelación de esa deuda estaría a cargo del comprador, sólo realizó la denuncia de venta del vehículo ante el registro al ser intimada por el Citibank, todo lo cual denota su des-

preocupación al momento de realizar la venta de la posibilidad de que resulte afectada la garantía que representaba el objeto prendado.

Por lo expuesto, SE RESUELVE:

CONFIRMAR el auto recurrido en todo cuanto resuelve y fuera materia de apelación.

Regístrese, hágase saber al Sr. Fiscal General y devuélvase a la anterior instancia, donde deberán efectuarse las restantes notificaciones a que hubiere lugar.

Cám. Nac. Crim. y Corr. Fed., Sala 2ª, causa: "B., M. N.," rta.: 26/11/2004.

LAVADO DE DINERO. Fideicomiso. Tentativa de blanquear o reciclar bienes provenientes de un delito. Concepto de "lavado de dinero". Procesamiento. Nulidad. Requisitos: delito en provecho o interés propio del poseedor del dinero

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2004.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el Sr. Agente Fiscal, Dr. Federico Delgado a fojas 38, contra los puntos dispositivos III, IV y VI de la resolución glosada en fotocopias certificadas a fojas 1/37 de este legajo; por el Dr. A. M., abogado co-defensor de J. A. I. a fojas 45/53, contra los puntos dispositivos I y V; por el Dr. L. E. O., abogado defensor de J. S. J. a fojas 54/57, contra sus puntos dispositivos I y V y por la Dra. M. E. N., abogada defensora de M. S. a fojas 58/61, contra los puntos dispositivos II y V.

El Sr. juez instructor resolvió en la pieza impugnada:

I. Decretar el procesamiento sin prisión preventiva de J. A. I. y J. S. J., por considerarlos *prima facie* co-autores del delito de lavado de dinero, en grado de tentativa.

II. Decretar el procesamiento sin prisión preventiva de M. S., por considerarlo *prima facie* partícipe necesario en la comisión del delito de lavado de dinero, en grado de tentativa.

III. Declarar que no hay mérito para procesar y/o sobreseer en esta causa respecto de R. J. G.; N. H.; D. A. T. y F. J. A., en orden a la presunta comisión de los delitos por los que fueran indagados en autos.

IV. Sobreseer parcialmente en esta causa respecto de J. A. I.; J. S. J.; M. S.; R. J. G.; N. H.; D. A. T. y F. J. A., exclusivamente en orden a la imputación que, por posible infracción al art. 210 del Código Penal, les fuera efectuada al momento de ser indagados en autos, declarando que la formación del sumario, en lo que a dicha imputación estrictamente se refiere, en nada afecta el buen nombre y honor de que gozaren los nombrados.

V. Mantener los embargos e interdicciones cautelares para salir del país. oportunamente dispuestos respecto de J. A. I.; J. S. J. y Marcos S.